



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA**

SENTENCIA Nº 149

Actuación: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Martha Piedad Bolaños Aldana
Demandado: Sigifredo Gómez Osorio
Radicado: 76-001-31-10-001-2021-00150-00
Providencia: Fallo

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de divorcio de matrimonio civil, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA en contra del señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- “Que la señora MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA y el señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO, contrajeron matrimonio civil el día el dieciséis (16) de junio de 2009 en la Notaria Veinte del círculo Cali, inscrito en el indicativo serial número 4763125 y escritura de protocolización No. 689; el último domicilio conyugal fue la ciudad de Cali-Valle.

- De la unión entre el señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO y MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA, se procreó un hijo de nombre JHON ANDERSON GÓMEZ BOLAÑOS, nacido el 16 de octubre de 1993, hoy mayor de edad.

-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

-

- La demandante reside en Dayton O.H. Estados Unidos y desde mayo de 2013 hasta el día de hoy, se encuentra separada de cuerpos con el señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO, debido a que han transcurrido siete (07) años y ocho (08) meses, razón para que se dé por terminada la convivencia entre los cónyuges, porque esta configurándose la causal solicitada en la presente demanda como lo es “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” (causal octava de la ley 25 de 1992), contemplada en el artículo 6º de la ley 25 de 1.992.

- Que la intención de la demandante, cada vez que viene de visitar a su familia en Colombia, es poder realizar el divorcio de mutuo acuerdo con el señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO, pero las conversaciones que ella ha tenido con él, al igual que las mías como su apoderado judicial, el señor ha manifestado no querer realizar el divorcio de mutuo acuerdo.

- La sociedad conyugal conformada por mi mandante, la señora MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA y el señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO, no se encuentra disuelta, ni liquidada.

- Que mediante comunicación con el señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO, para lograr realizar el divorcio de común acuerdo ante Notaría, manifestó su ánimo de no hacerlo por ese medio.

- Que La demandante desconoce que el señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO, utilice algún correo electrónico para recibir las notificaciones y cumplir con el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para el envío de la presente demanda y sus anexos; de igual manera señaló que el domicilio del demandado es en Cali-Valle en la dirección que se suministró con la demanda, y desconoce la dirección en la ciudad de Sevilla-Valle, donde labora en una finca, por lo que la demanda se envió a la dirección física de su domicilio.

- Que los familiares y el demandado pueden ser ubicado en la dirección Calle 10 No, 53-59 Edificio Country del Barrio Santa Anita en la ciudad de Cali-Valle; mi poderdante la señora MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA afirma que vive en una finca en una zona rural de la ciudad de Sevilla-Valle y que solo posee un numero de celular donde ella y su hijo han tenido comunicación con el señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO que es el 3187595839, pero este número de celular no usa el servicio de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

WhatsApp, por lo que se enviará copia de la demanda y sus anexos físicamente a la dirección suministrada en la demanda, para las notificaciones.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído por MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA y SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO, por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

2. Se ordene la inscripción de la Sentencia proferida en los registros civiles de nacimiento de la señora MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA, y del señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO, y en el registro civil de matrimonio inscrito en el Indicativo Serial No. 04763125 de la Notaría 20 del Circulo de Cali-Valle.

3. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre la señora MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA y el señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO.

4. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, se admitió por auto No. 1518 de 20 de agosto de 2021, se ordenó notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

El demandado se tuvo por notificado personalmente de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 1 de septiembre de 2020, y el término para contestar la demanda venció el 29 de septiembre de 2021 y surtido el termino de traslado el señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO, guardó silencio.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Por lo anterior, mediante Auto 1934 de 20 de octubre pasado, se tuvo por no contestada la demanda, y se dispuso dar aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello la Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la parte demandada guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio de matrimonio civil, demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos Procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez la demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. Del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3 .- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua, pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal.”¹

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por la demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 20 de octubre 18 de 2021-

Demostrada como han quedado la causal invocada por la demandada, al tener por confesados los hechos en que sustenta las pretensiones de la demanda, el Despacho accederá a decretar el divorcio de matrimonio civil, contraído por la señora MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA y el señor SIGIFREDO GÓMEZ

¹ C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

OSORIO, el día 16 de junio de 2020, ante la Notaria Veinte del Circulo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 04763125, igualmente se decretará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA y SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre la **señora MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA** y el **señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos 66.834.481 y 16.754.294, el día 16 de junio de 2009, ante la Notaria Veinte del círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, e inscrito en el registro civil de matrimonio, en el indicativo serial 04763125.

2º): DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre la señora MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA y el señor SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO, por el hecho del matrimonio.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges MARTHA PIEDAD BOLAÑOS ALDANA y SIGIFREDO GÓMEZ OSORIO, en la Notaria Veinte del Circulo de Cali, Valle, inscrito bajo el indicativo serial 04763125, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

- a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos.
- b) Continuarán con residencias separadas.

5º) SIN lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

6º) EJECUTORIADO el presente proveído, ordenase el archivo del expediente digital previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

**La Jueza,
OLGA LUCIA GONZALEZ
Firma Electronica**

VCS/12/11/2021

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b290991686ccb35d289b299883ce694d2422d026018251a65b4ee76e878c7503**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>